

34

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte: YULEIMA TORRES MEZA.

Ddos: LUIS ANDELFO BAUTISTA QUINTANA y Otros.

Radicado No. 2018-00092-00.-

FRANKLIN RAMON SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Pamplona, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio profesional, portador de la T.P. No. 186.048 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES**, llamado en garantía, por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido Despacho, con el fin de dar contestación de la demanda con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, no me consta que se halla celebrado el mencionado contrato y con la demandante que mi poderdante no conoce.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, como se señaló en el hecho anterior, no me consta y menos aun el tiempo de la supuesta relación laboral.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, no me consta, además esa labor de controladora del servicio colectivo de busetas, por parte de mi representado no se llevo a cabo directamente, no se contrató para esa labor.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, se habla de cumplimiento de funciones hacia el personal, la cual no me consta y por lo tanto debe probarse ya que no existe por parte de mi poderdante relación laboral con la parte actora.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, las empresas demandas son las beneficiarias del servicio, pero mi poderdante no conoce ni realizo contrato de trabajo con la demandante; lo cierto es que mi poderdante cancela a diario el valor de la planilla a la empresa

35

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



COTRANAL Ltda, la cual está afiliada, lo lógico es que si existe alguna relación o vínculo laboral con la demandante debería cumplir con lo aquí demandado y no mi poderdante.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, referente a la contratación de personal para el control del servicio por parte de mi poderdante

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, según el reglamento, pero se deja claro que es la empresa y no el propietario del vehículo, ya que la empresa recauda un valor diario por concepto de planilla y si requiere una persona para esa labor de controlador de tiempos lo debe realizar la empresa.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, si la demandante cumplía esos horarios, ya que no lo conoce mi representado.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, hasta este momento, es claro de la negación de la supuesta relación de trabajo que se alega en la demanda, sin embargo, teniendo claridad que no es trabajadora.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, ya que no conoce a la parte actora, mi poderdante y mucho menos no conoce la labor que desarrollaba y si había relación laboral y con quien, ya mi poderdante nunca ha contratado a alguna persona para la labor alegada por la demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ya que mi poderdante no conoce a la demandante y no le consta que haya una relación laboral y quien la dio por terminada.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA: Como ya se explicó, nunca hubo relación laboral y no le consta si se dio una terminación unilateral, por cuanto no fue contratada por mi poderdante directamente, porque los despidos son para trabajadores y que tiempos ejerció sus supuestas labores

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO: ya que No se le suministró dotación a la demandante porque este reconocimiento es para los trabajadores, lo cual no ocurre en el presente asunto. Ya que mi poderdante como lo es ilógico lo pretendido no tiene vínculo laboral con la actora.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, y no se le afilió al sistema de seguridad social integral a la demandante porque las cotizaciones a salud, pensión y riesgos laborales es para los trabajadores, lo cual no ocurre en el presente asunto y menos por mi poderdante.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO. No se le afilió a Caja de Compensación Familiar a la demandante porque las cotizaciones a esta entidad son para los trabajadores, lo cual no ocurre en el presente asunto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Siempre se ha actuado de buena fe, no se ha desconocido derechos a la demandante, se alega una relación contractual que no ha existido, la indemnización señalada en este hecho es para trabajadores.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, ya que mi poderdante nunca ha contratado a la demandante, tanto así que ni siquiera la conoce, por lo tanto, no está en la obligación de cancelar una sanción moratoria, ya que esta condición la reúnen son los trabajadores.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto según documento anexo, ya que es requisito de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto según documento anexo.

AL TERCERO: No es cierto, mi poderdante no está en la obligación de asumir unas obligaciones de las que resulten probadas dentro del proceso, ya que para eso la empresa COTRANAL Ltda, realiza un cobro diario por concepto de planilla para prestar el servicio público, y en el contrato que mi representado firmó con COTRANAL Ltda, en la cláusula decimacuarta donde menciona que exonera de responsabilidad a la empresa de demandas laborales en específico hace referencia es al conductor de la buseta prestadora del servicio; y en este caso la parte actora nada tiene que ver con la prestación del servicio y mucho menos el conductor es el demandante.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior mi poderdante, no está llamado a garantizar una obligación prestacional frente a una supuesta relación laboral, que es ajena a la prestación del servicio del vehículo y su conductor.

39

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



AL CUARTO: No es cierto, ya que mi prohijado ni siquiera conoce a la demandante, y no se esta debatiendo la existencia de relación laboral en contra del señor **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES** y que vincule a la Empresa **COTRANAL Ltda.**, es la empresa quien esta demandada y quiere vincular a mi poderdante para responder, aun así, cuando el contrato el cual anexa es muy claro en la cláusula decima cuarta.

AL QUINTO: No es cierto, según lo expresado en el punto anterior.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, ya que no existió contrato de trabajo como se señala en la pretensión, entre las partes indicadas esto es entre **YULEIMA TORRES MEZA** y **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA**.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, porque si existió una vinculación se realizaba **YULEIMA TORRES MEZA**, no efectúo la actividad de forma continua e ininterrumpidamente como se dice y quien era su empleador.

A LA TERCERA PRETENSION a): ME OPONGO Lo relacionado en el reajuste salarial, ya que se está haciendo un cobro de reajuste salarial, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION b) ME OPONGO se está haciendo un cobro de auxilio de cesantías, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION c) ME OPONGO se está haciendo un cobro de intereses de cesantías, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION d) ME OPONGO se está haciendo un cobro de prima de servicios, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION e) ME OPONGO se está haciendo un cobro de vacaciones, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION f) ME OPONGO se está haciendo un cobro de auxilio de transporte, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Adicional se está haciendo cobros durante el tiempo que laboro en el mismo lugar donde supuestamente laboraba, lo cual es ilógico y va en contra de las reglas de la sana crítica.

A LA TERCERA PRETENSION g) ME OPONGO se está haciendo un cobro de aportes al sistema de seguridad social integral, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION h) ME OPONGO se está haciendo un cobro de indemnización por despido unilateral, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION i) ME OPONGO se está haciendo un cobro de indemnización por mora, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora no lo allí reclamado.

A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO, este principio del derecho procesal laboral es para trabajadores, siendo inoperante en el presente asunto porque nunca fue una trabajadora.

A LA QUINTA PRETENSION: ME ALLANO. ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO. Deberá ser demostrado por la demandante cualquier solicitud que sea considerada para que exista una condena con valores indexados en contra de mi representado.

A LA SEXTA PRETENSION: ME ALLANO. ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO. Deberá ser demostrado por la demandante cualquier solicitud que sea considerada para que exista una condena en costas en contra de mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- CARENIA DE DERECHO RECLAMADO

Ha sido argumento en la contestación de la demanda que el señor **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES**, y la señora **YULEIMA TORRES MEZA**, haya existido un contrato de trabajo, por lo tanto, mi representado nunca ha contratado a la actora y mas aun que no siquiera la conoce.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



En consecuencia, mal haría ordenarse pagos que nunca se generaron, reclamaciones infundadas y abusivas, se ruega respetuosamente al Despacho, se declare la **CARENCIA DE LOS DERECHOS** que reclama la supuesta trabajadora.

2.- BUENA FE

Como se demostrará en el curso del trámite, siempre **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES**, actuó de buena fe y con los principios personales y legales que existen, ya que la empresa **COTRANAL LTDA**, le realiza un cobro diario de planilla para su funcionamiento, operación y prestación del servicio, fueron muy claros y ahora la demandante que era una actividad independiente, que se le reconocería un beneficio económico.

3.- LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi poderdante no está en la obligación de asumir unas obligaciones de las que resulten probadas dentro del proceso, ya que para eso la empresa **COTRANAL Ltda**, realiza un cobro diario por concepto de planilla para prestar el servicio público, y en el contrato que mi representado firmó con **COTRANAL Ltda**, en la cláusula decimacuarta donde menciona que exonera de responsabilidad a la empresa de demandas laborales en específico hace referencia es al conductor de la buseta prestadora del servicio; y en este caso la parte actora nada tiene que ver con la prestación del servicio y mucho menos el conductor es el demandante.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior mi poderdante, no está llamado a garantizar una obligación prestacional frente a una supuesta relación laboral, que es ajena a la prestación del servicio del vehículo y su conductor.

Además, mi poderdante cancela a diario el valor de la planilla de operaciones a la empresa **COTRANAL Ltda** y si esta realiza algún contrato o acuerdo con el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA**, o con otra persona para realizar esa labor, es la empresa quien debe responder y no poderdante, como lo quiere vincular la empresa **COTRANAL Ltda.**, con fundamento en el contrato anexo.

PRUEBAS

40

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



TESTIMONIALES

Sírvase hacer citar y comparecer a las siguientes personas para que expresen todo lo que sepan y les conste sobre la no existencia de la relación laboral alegada por la demandante y todo lo correspondiente a los hechos 1 a 16 de la demanda y de la contestación, así como las excepciones presentadas:

.- JOSE OTONIEL FLOREZ, quien podrá ser notificado en la carrera 14 No. 5N-65 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Pamplona, para que rinda testimonio de lo que sepa y le conste respecto de los hechos 1 a 18 de la demanda y de la contestación.

.- WILSON SUAREZ ANDRADE, quien podrá ser notificado en la carrera 3 No. 7-49 Barrio El Libertador de la ciudad de Pamplona, para que rinda testimonio de lo que sepa y le conste respecto de los hechos 1 a 18 de la demanda y de la contestación.

DECLARACION DE PARTE

*Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a la señora **YULEIMA TORRES MEZA**, con el fin que absuelva interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con la prestación del servicio que alega que existió con las empresas demandadas y en especial con mi representado señor **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES**, la contraprestación que recibía, las causas que la motivaron a no continuar, el horario y demás preguntas que puedan contribuir para dar certeza al Despacho. El correspondiente interrogatorio de parte lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.*

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA

Respecto de las pruebas documentales que fueron solicitadas en el escrito de demanda de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L., me permito manifestar que no existe ninguna de las documentales solicitadas, donde se solicita certificaciones de aportes a cesantías, planillas de pago de aportes a seguridad social, liquidaciones de prestaciones sociales, comprobantes de pago de salarios, liquidaciones de prestaciones sociales, entre otros.

41

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



El motivo es que la demandante al no ser trabajadora, no existen las documentales requeridas por la parte accionante que son propios de vínculos laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes: Art 29 de la Constitución Política de Colombia, Art 31 del Código Procesal Laboral, Art 96 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el caso en concreto.

RAZONES DE DERECHO

*Las razones de derecho en que se fundó la presente demanda se sustentan alrededor de lo contemplado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que define el contrato de trabajo, junto con los elementos contemplados en el artículo 23 ibidem y la presunción legal que protege a los trabajadores en el artículo 24 de la misma codificación que señala que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, esto con la finalidad principal de demostrar a través de los hechos y pretensiones que se han señalado la existencia de una relación de trabajo a término fijo celebrado entre la señora **YULEIMA TORRES MEZA** con el señor llamado en garantía **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES**.*

Los derechos reclamados no se pueden reconocer, por cuanto tal y como se ha señalado en la contestación de la demanda las acreencias no fueron causadas, dado que nunca existió un vínculo laboral entre las partes en contienda. Pero en el evento del reconocimiento judicial de algún derecho, sería con base a las normas que se han señalado anteriormente.

La ley laboral colombiana contiene unas garantías Constitucionales y Legales a cargo del empleador y a favor de la trabajadora, buscando un real equilibrio de las relaciones contractuales laborales, a través de instrumentos de carácter obligatorio que ampara a la parte débil de la relación laboral como lo es el trabajador, por esta razón la carga de la prueba de desvirtuar la existencia de la relación laboral reclamada con la demanda debe ser por parte de los demandados.

Basado en lo anterior, se desvirtuará con claridad de verdad el reconocimiento de todas las prestaciones laborales las cuales se cancelaron de manera oportuna.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Una vez, el Despacho determine que no se encuentran establecidos los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas, así mismo con las pruebas solicitadas, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones, declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

Las prestaciones legales que se solicitan con el libelo demandatorio son:

VACACIONES

La cual se debe reconocer equivalentemente por valor de 15 días del salario devengado por la demandante y debe hacerse por el tiempo laborado durante el semestre. La normatividad legal vigente señala que esta prestación se paga el 30 de junio y el 20 de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo.

AUXILIO DE CESANTÍAS

Este beneficio tiene como fin brindarle al trabajador un medio de subsistencia a la terminación del contrato de trabajo.

Antes de la vigencia de la Ley 50 de 1990: Los trabajadores vinculados con anterioridad al primero de enero de 1991 están sujetos al régimen de retroactividad de las cesantías, de acuerdo con el cual éstas se liquidan en su totalidad a la terminación del contrato de trabajo.

A partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990: Los trabajadores vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1991, y aquellos que, habiéndose vinculado con anterioridad a esta fecha, se hayan acogido al régimen de esta ley, están sujetos a la liquidación anual de las cesantías. En este sistema el empleador liquida las cesantías el 31 de diciembre de cada año y las deposita a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

El salario base para liquidar la cesantía en cualquiera de los dos regímenes descritos es el último salario mensual devengado por el trabajador al momento de la liquidación, siempre que no haya variado en los tres meses anteriores. De lo contrario, será el promedio del salario devengado en el último año, o en todo el tiempo servido si éste fuere menor a un año.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



INTERESES SOBRE CESANTÍAS

En enero de cada año, el empleador debe pagar directamente al trabajador intereses sobre las cesantías a una tasa del 12% anual, calculado sobre las cesantías del último año, toda vez que ese dinero causa un mayor valor porque es una prestación que causa el trabajador pero que no se le reconoce hasta tanto no se dé por terminada la relación laboral, salvo unos casos especiales.

Además de las prestaciones sociales que se le deben reconocer a mi prolijado, existen otras obligaciones a cargo de los empleadores, las cuáles deben pagarse en diferentes épocas del año según sea el caso.

Al iniciarse el contrato laboral, el empleador está en la obligación de realizar la afiliación del trabajador y sus beneficiarios, al sistema de salud (EPS), pensión, riesgos laborales (ARL), Caja de compensación familiar. Para esto, existen diferentes entidades que prestan estos servicios y de común acuerdo, entre empleador y trabajador, se puede escoger la empresa que va a cubrir el respectivo sistema.

Este tipo de obligaciones deben pagarse mensualmente y el porcentaje correspondiente de cada una de las partes, de acuerdo con la ley laboral para cada año el cual es el siguiente:

Salud (EPS): Mensualmente se paga a la entidad el 12.5% del salario del trabajador, del cual, 8.5% lo paga el empleador y 4% el trabajador.

Pensión: Mensualmente se paga a la entidad el 15.5% del salario del trabajador, del cual, 11.625% lo paga el empleador y 3.875% el trabajador.

Riesgos Laborales (ARL): Cada empresa se encuentra clasificada en un nivel de riesgo según actividad económica y labores desempeñadas por los trabajadores. De acuerdo con el porcentaje asignado, el cuál varía entre el 0.5% y el 8.7%; la empresa paga mensualmente a la entidad dicha suma del total de la nómina.

Sin embargo, como se ha señalado en varias ocasiones no hay lugar a estos derechos que se pretenden, porque en la actualidad ya se encuentran sufragados.

ANEXOS

Calle 6ª. No. 6-26 Segundo Piso del Centro de Pamplona. Tel. 3156346174.
 Email: FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM

44

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



- Copia de la contestación para el traslado.
- Poder.
- Copia de algunos recibos del pago de planilla a la empresa. (140 recibos)

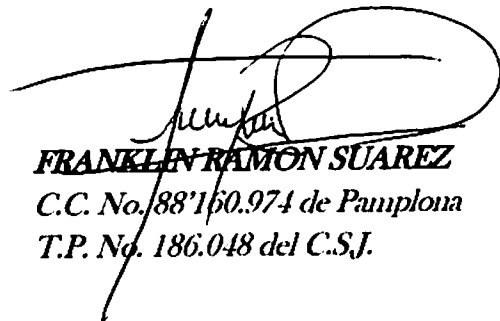
NOTIFICACIONES

Los demandados: En las direcciones aportadas en el proceso.

La Demandante: La existente en el proceso.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 6 N° 6-26 Segundo Piso de Pamplona, correo electrónico: FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM, teléfono: 3156346174.

Atentamente,


FRANKLIN RAMON SUAREZ
C.C. No. 88'160.974 de Pamplona
T.P. No. 186.048 del C.S.J.

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO	
Recibido al actor:	Escrito 12 Fls. y Anexos
Fecha:	15 ENE 2020 Hora: 5:48 pm
Por:	Angie Rustrepo